

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 080

Radicación : 003-2000-00054-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE LEONIDAS MORENO SABOGAL
Demandados : ALBA LILIANA BOLIVAR
Juzgado de origen : 003 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado del ejecutante allega escrito solicitando que en consideración a la facultad que consagra el artículo 314 del C.G. P., el desistimiento de la acción ejecutiva que se adelanta en contra de la demandada ALBA LILIANA BOLIVAR GOMEZ, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de aquella ejecutada, fundando dicha súplica en que la señora Bolívar Gómez había llegado a un acuerdo de pago cancelando la suma de \$55.000.000, lo equivale a la cuota parte que le correspondería dentro de la obligación solidaria. Aclara que la ejecución deberá continuar contra los demás deudores solidarios por el saldo de la obligación.

Respecto a la solicitud del apoderado, se considera que la misma habrá de negarse por improcedente, pues de la lectura del artículo 314 y ss del C.G.P., solo se aceptará el desistimiento de las pretensiones "*mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*", y estando el proceso en esta instancia no se cumplen con las exigencias de la norma en cita.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de la demandada Bolívar Gómez, como las mismas son el efecto de la aceptación de la solicitud de terminación, se requerirá a la parte actora para que manifieste si se ratifica en tal solicitud.

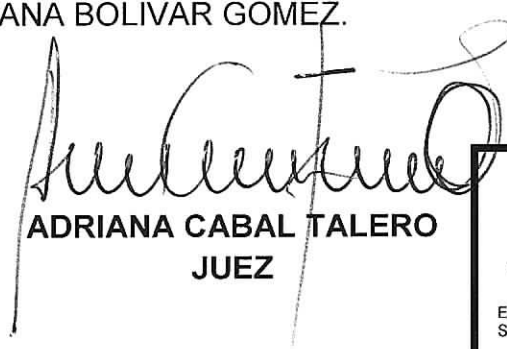
En consecuencia, el Juzgado;

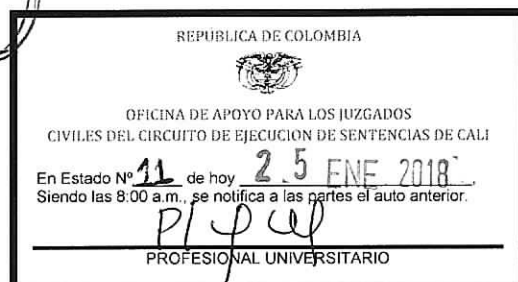
DISPONE:

1º. NEGAR la terminación por desistimiento del proceso en contra de la demandada ALBA LILIANA BOLIVAR GOMEZ elevada por el apoderado del ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

2º.- REQUERIR al apoderado del ejecutante a fin que manifieste si se ratifica en la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada ALBA LILIANA BOLIVAR GOMEZ.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 29

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CALVACHE
Demandado: AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-006-2016-00149-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Del estudio del expediente, se observa a folios 250 y 251 del cuaderno principal, memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

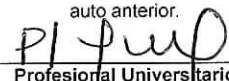
2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 250 y 251 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>11</u> de hoy
<u>25 ENE 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 093

Radicación : 007-2012-00142-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA JANETH VALERO POSADA
Demandado : AXA COLPATRIA S.A. Y OTROS
Juzgado de origen : 007 Civil del Circuito de Cali

La sociedad demandada AXA COLPATRIA S.A. a través de su apoderado judicial allega solicitud de terminación del proceso por pago total al estimar que teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada por el despacho adjunta la constancia de pago por valor de \$998.042,00, por lo cual estima que como la obligación a cargo de su representada fue cumplida en un 100%, se declare la terminación del proceso en su contra.

Del examen efectuado al expediente, colige el despacho que si bien el memorialista le asiste la razón respecto al pago del capital e intereses, no tuvo en cuenta que para disponer de la terminación del proceso le asistía el deber de consignar el valor de las costas a que fue condenada y cuya liquidación obra a folio 305 del presente cuaderno. Así pues, no hay lugar a disponer de la terminación por pago total como lo exige el 461 del C.G. del P., hasta tanto proceda a cancelar las costas que en la proporción legal le corresponde.

En razón a lo anterior, el juzgado,

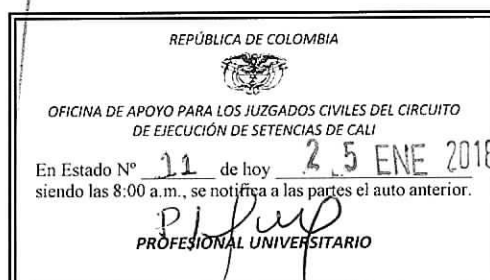
DISPONE:

1º.- NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a cargo de la entidad AXA COLPATRIA S.A., solicitada por su apoderado judicial, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



Profesional Universitario

estados el 3 de octubre de 2017 y se apruebe la diligencia de remate, en caso contrario se conceda el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica que, el Despacho realiza la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado el día 14 de septiembre de 2017, a las 2:00 PM, adjudicándose al postor José Manuel Daza Román, cumpliendo con todas las cargas inherentes al remate, encontrándose a despacho para resolver sobre la diligencia.

Arguye, que el 18 de septiembre de 2017 se radica escrito donde se aduce haberse iniciado proceso de insolvencia de la deudora Zayra Facundo Penagos, el día 11 de septiembre de 2017.

Señala, que los procedimientos de insolvencia son reglas excepcionales diseñadas para situaciones excepcionales, no cualquier dificultad ni cualquier incumplimiento amerita el recurso a estos mecanismos, sino sólo aquellos casos en los que exista una verdadera crisis, que la ley denomina "cesación de pagos". Ello ocurre cuando el deudor ha incumplido varias obligaciones cuantiosas por un periodo de tiempo más o menos largo. Dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días, dos o más procesos ejecutivos, suma de todo superior a 50% del pasivo del deudor.

Respecto del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, señala que hay negligencia imputable a ellos y respecto de la deudora admitida en insolvencia, asistida con abogado en dicho trámite, hay deslealtad para con la administración de justicia y las partes, que amerita una compulsa de copias para disciplinario al abogado, por no informar sobre el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Respecto al punto central de la reposición interpuesta, corresponde determinar si le asiste razón al adjudicatario que se apruebe la diligencia de remate, por haberse cumplido a cabalidad con los requisitos de Ley o de lo contrario, se impruebe el mismo de acuerdo a la comunicación allegada por el Centro de Conciliación y Arbitraje, Fundación Alianza Efectiva, respecto a la solicitud de insolvencia de la señora Zayra Facundo Penagos.

Para resolver es pertinente mencionar que dentro del presente asunto, se realizó diligencia de remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-293711, siendo adjudicado al señor José Manuel Daza Roman en la suma de \$114.200.000.

Es pertinente recordar que el Despacho realizó la diligencia de remate sin tener conocimiento que la demandada Zayra Facundo Penagos, había presentado solicitud de insolvencia de persona natural ante el Centro de Conciliación y Arbitraje, Fundación Alianza Efectiva, habiendo sido aceptada desde el 11 de septiembre de 2017, es decir, con anterioridad a la diligencia programada.

Es por esa situación, que el despacho no podrá desconocer que existe una solicitud de insolvencia por parte de uno de los demandados, la cual, fue comunicada al despacho con posterioridad a la diligencia de remate, por tanto, se requerirá al abogado conciliador y al abogado de la demandada para que indiquen por separado cuales fueron los motivos del retraso de la comunicación a éste Despacho.

Ahora bien, respecto a la diligencia de remate, es pertinente indicarle al peticionario que el Juzgado no puede continuar con el trámite normal del proceso, pues, existe una solicitud de insolvencia de persona natural, que cursa ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva, por tanto, el despacho no puede desconocer el trámite del mismo, ya que, el proceso deberá suspenderse respecto a la demandada Zayra Facundo Penagos, a partir de la aceptación y hasta el cumplimiento del acuerdo, conforme a lo dispuesto en el Art. 555 del CGP.

Conforme a lo anterior, lo actuado con posterioridad al trámite de insolvencia está viciado de nulidad, siendo facultad del juez que conoce del proceso ejecutivo la de realizar el respectivo control de legalidad y dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, razón por la que al verificarse que el trámite de negociación de deudas de la señora Zayra Facundo Penagos, fue aceptada por el Centro de Conciliación y Arbitraje, con anterioridad a la diligencia

de remate efectuada por el Despacho, lo procedente es dejar sin efecto la adjudicación decretada en la diligencia de remate llevada a cabo el 14 de septiembre de 2017 y ordenar la devolución al adjudicatario de los dineros consignados.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, no se puede desconocer que existe una solicitud de insolvencia que se encuentra en trámite, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto en subsidio con el de reposición, no resulta procedente su concesión en virtud a que el auto recurrido no es candidato favorecido con dicha prerrogativa en norma general ni en norma específica, razón por la cual se negará.

De igual modo, se debe ordenar la suspensión del proceso respecto de la demandada Zayra Facundo Penagos, como quiera que fue aceptada solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme a lo dispuesto en el Art. 545 del CGP.

La parte demandante solicita copia autentica del auto No. 1031 del 10 de octubre de 2012, por el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1º.- MANTENER el auto interlocutorio 3147 de fecha 27 de septiembre de 2017, por medio del cual no se aprobó la diligencia de remate y se agrega a los autos los memoriales allegados por el adjudicatario, por los motivos expuestos.

2º.- NEGAR la concesión del recurso de apelación que en subsidio fuera propuesto por las razones en precedencia.

3º.- DEJAR SIN EFECTO LA ADJUDICACIÓN decretada en la diligencia de remate llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2017, como quiera que el trámite de negociación de deudas de la señora Zayra Facundo Penagos, fue aceptado por el

Centro de Conciliación y Arbitraje, con anterioridad a la diligencia de remate programada por el Despacho, esto es el 11 de septiembre de 2017.

4°.- ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la devolución de los depósitos judiciales consignados como postura y aprobación del remate hasta la suma de \$114.200.000, a favor del adjudicatario JOSE MANUEL DAZA ROMAN identificado con CC. 4.652.672.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002099104	31606547	ALFONSO HERNANDEZ REAMIREZ	14/09/2017	NO APLICA	\$65.300.000,00
469030002100514	3606547	ALFONSO HERNANDEZ REAMIREZ	19/09/2017	NO APLICA	\$48.900.000,00

5°.- DECRETAR la suspensión del presente proceso sólo respecto de la demandada ZAYRA FACUNDO PENAGOS, a partir del día 11 de septiembre de 2017, según lo establecido en la parte motiva de este proveído y en cumplimiento del artículo 545 de la ley 1564 de 2012, hasta tanto el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRJE a través del conciliador designado señor **DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA**, informe lo relacionado con el estado del proceso de negociación de deudas, si concluyó con un acuerdo de pago o liquidación patrimonial.

6°.- ORDENAR por secretaría expedir copia auténtica del auto No. 1031 del 10 de octubre de 2012, por el cual se libró mandamiento de pago, a costa de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 11 de hoy 25 ENE 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación por dación en pago. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (1) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 089

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MEGA INGENIERIA S.A. Y OTROS
Radicación: 760013103-012-2014-00187-00

La apoderada judicial de la demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que las obligaciones se extinguieron debido a la dación en pago del bien hipotecado que fuera hecha por la parte demandada por la suma de \$359.455.000,00 y que cobija a los pagarés que fueron presentados para el cobro.

Afirma, que como efecto de la terminación del proceso solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes y recaen sobre el bien antes mencionado, como también el desglose de los documentos que sustentan la obligación hipotecaria para que sean entregados a la parte demandada.

Del examen de los documentos obrantes en el expediente, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para realizar la dación en pago, resultando procedente la solicitud objeto del pronunciamiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso en virtud a la **DACION EN PAGO** efectuada entre las partes, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense oficios correspondientes.

5°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

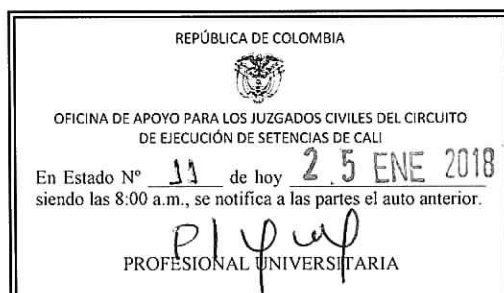
6°.- Cumplido lo ordenado en esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 088

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	MEGA INGENIERA S.A.
Radicación:	76001-31-03-012-2014-00187-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto No. 3241 de octubre 03 de 2017, mediante el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a su representada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la decisión adoptada se apartó que la decisión de levantar las medidas provino de la materialización del compromiso de pago efectuado por la demandada, tendiente a la normalización de las obligaciones vencidas a través de la figura de la dación en pago.

Allega para reforzar lo dicho la “...comunicación suscrita por la señora *Eliana Acosta Tenorio*, representante legal de la sociedad *Mega Ingeniería S.A.* en la cual coadyuva en todas sus partes la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y renuncia de manera expresa a una condena en costas...”.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por la recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si resultaba procedente la condena en costas al resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por la apoderada del ejecutante, si en el aludido escrito se manifestó lo relativo al “compromiso de pago” efectuado por la demandada para la normalización de la obligación vencida, pero el mismo no venía suscrito por la ejecutada ni tampoco se allegó soporte que acreditara el convenio adoptado por las partes.

Atendiendo el problema jurídico planteado, resulta preciso señalar que atendiendo lo previsto en el artículo 597 del C. G. del P., el levantamiento del embargo y secuestro procede si la solicitud en ese sentido proviene de quien pidió la medida de embargo y secuestro, exigiéndose la aquiescencia de otros sujetos, cuando estén aceptados en el trámite litisconsortes o terceristas.

Ahora bien, establece también la referida norma la condena en costas para quien pide el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, procediendo aun de oficio o a solicitud de parte, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En el caso bajo estudio, observa el juzgado que el acreedor desde la solicitud inicial de levantamiento del embargo y secuestro plasmó que la misma provenía del acuerdo que había suscrito la demandada para normalizar el pago de la obligación vencida, por lo tanto, aquella manifestación derivó del acuerdo entre las partes y ello así lo acredita con el escrito que adjuntó a su recurso de reposición, motivo por el cual, confrontado el discurrir del abogado actor con la norma que ha servido de sustento para resolver esta cuestión, hay lugar a revocar el auto atacado y exonerar de la condena en costas al ejecutante, como pasará a declararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

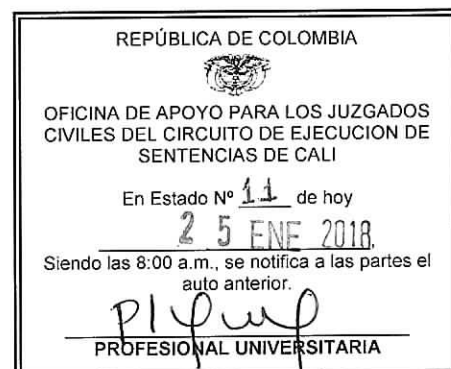
RESUELVE

1º- REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo del auto 3241 de octubre 03 de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 4111

Radicación: 760013103-014-2011-00015-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LIBRERÍA NACIONAL y OTROS

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
FABIO POLANIA

En atención al escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-449423, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el embargo de del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-449423 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión, recalcando que la acción que ejercida para el decreto de la presente medida cautelar es la acción singular.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 diciembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso efectuado el traslado de la nulidad formulada. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3881

Radicación: 760013103-014-2011-00015-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LIBRERÍA NACIONAL y OTROS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO POLANIA

Efectuado el traslado de la nulidad impetrada, atendiendo la necesidad probatoria que exige lo alegado al descorrerse el traslado, procederá el Despacho al decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1º.- DECRETAR como pruebas de la parte promotora de la nulidad las siguientes:

1.1. DOCUMENTALES: las allegadas con el escrito de solicitud de nulidad.

2º.- DECRETAR como pruebas de la parte demandante para el trámite de nulidad las siguientes:

2.1. DOCUMENTALES: las allegadas con el escrito en el que descorre el traslado.

2.2. ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Dr. Homero Mora Insuasty, magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil-, conocedor en segunda instancia del proceso declarativo propuesto por el señor JOSE HERMINSUL GUERRERO OLAYA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO POLANIA VIEDA, con radicación No. 2012-00015, solicitando se sirva certificar: A) si en el

proceso referenciado se encuentra glosada copia de demanda ejecutiva formulada por la señora ROSY APOLONIA PEREZ PEREZ (hoy LIBRERÍA NACIONAL y FELIPE DE LIMA B) en contra de los herederos determinados del causante FABIO POLANIA VIEDA, los menores JUAN CAMILO y FABIO JOSÉ POLANIA VIEDA, representados por su señora madre ANA MILENA RUIZ CUADROS; B) si dentro del proceso se encuentra glosada copia del acta de remate de fecha 2 de mayo de 2012 del inmueble con folio de matrícula 370-175109, ubicado en la Avenida Cañas Gordas; y C) si dentro del proceso se encuentran glosados más documentos relacionados con el proceso ejecutivo. Precísese que lo solicitado tiene como objeto servir como prueba dentro del proceso de referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 275 y 276 del C.G.P.

2.3. ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Dr. Homero Mora Insuasty, magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil-, conocedor en segunda instancia del proceso declarativo propuesto por el señor JOSE HERMINSUL GUERRERO OLAYA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO POLANIA VIEDA, con radicación No. 2012-00015, solicitando se sirva remitir del mismo: A) copia de los poderes otorgados por los señores JULIAN ANDRÉS POLANIA RUIZ, ALEJANDRO FABIO POLANIA MENDOZA y MARÍA ALEJANDRA POLANIA RUIZ al abogado DAVID ESTEBAN ENRIQUEZ ZAMBRANO y el memorial donde él aporta los mismos al proceso; y B) copia del Acta de la Audiencia del 101 del C.P.C., de fecha 31 de agosto de 2016. Precísese que lo solicitado tiene como objeto servir como prueba dentro del proceso de referencia.

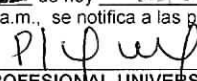
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>11</u> de hoy <u>25 ENE 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3883

Radicación: 760013103-014-2011-00015-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LIBRERÍA NACIONAL y OTROS

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO POLANIA

La parte actora allega solicitud de oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-186138 y No. 370-399142; petición que se despachará favorablemente.

Igualmente, solicita se requiera a la secuestre MARICELA CARABALÍ con el propósito de que rinda informa sobre su gestión, petición a la que se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-186138 y No. 370-399142.

2°.- REQUERIR a la secuestre MARICELA CARABALÍ, designada en el presente proceso, a fin de que realice informe de la gestión adelantada sobre los bienes dados en custodia, efecto para el cual se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo se elabore oficio dirigido a ella, comunicando la presente decisión.

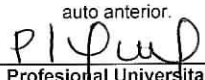
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

ORREPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>11</u> de hoy
<u>25 ENE 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 35

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MAGNOLIA SACRISTAN MARTÍNEZ
Demandado: ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
Radicación: 76001-31-03-015-2013-00137-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Del estudio del expediente, se observa a folios 266 y 267 del cuaderno principal, memorial mediante el cual la parte actora aporta liquidación actualizada del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el traslado de la misma, de la forma respectiva en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el 446 de la misma obra.

Finalmente, el apoderado judicial del extremo pasivo aporta recibo de consignación realizada, manifestando satisfacer la totalidad de lo adeudado en el presente proceso, lo cual se pondrá en conocimiento de la parte actora y será tenido en cuenta una vez se defina lo correspondiente a la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a

la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 266 y 267 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- PONER en conocimiento de la parte actora el escrito aportado por el apoderado judicial del extremo pasivo, correspondiente a consignación realizada, visible a folios 271 a 273.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

